

# REVISTA DE ESTUDIOS DE LA VIDA LOCAL

AÑO XVI

JULIO-AGOSTO 1957

NUM. 94

## I.—SECCION DOCTRINAL

### Derecho forestal de Navarra

#### 1. *El Derecho forestal de Navarra* (\*).

Que Navarra cuente hoy con un Derecho forestal propio, se debe en la actualidad, como en las restantes materias de su régimen primitivo y peculiar, a la Ley paccionada de 16 de agosto de 1841. El carácter paccionado de esta Ley se ha reconocido expresamente por el Estado en multitud de ocasiones, y el Tribunal Supremo, en la sentencia de 25 de marzo de 1946, dice literalmente que «es un pacto solemne entre el Estado y Navarra»; lo mismo en la sentencia de 3 de diciembre de 1954.

En el artículo 10 de la Ley se convino que «la Diputación

---

(\*) Con este título pronunció el autor una conferencia en el Estudio General de Navarra en marzo de este año. Al darla ahora a la estampa, se han suprimido diversos párrafos, que si eran propios en la versión oral, no lo son tanto en un artículo de revista. Con todo, el lector advertirá fácilmente, con la ausencia de citas y otros detalles, el carácter original del trabajo.

Cuando fué redactado, estaba pendiente en las Cortes españolas el proyecto de nueva Ley de Montes, en cuyo artículo 84 se decía que sus preceptos «serán aplicables a las provincias de Alava y Navarra en cuanto no modifiquen las facultades reconocidas hasta ahora a las respectivas Diputaciones provinciales». El citado artículo no ha pasado a la Ley, promulgada el 8 de junio de 1957, pero sin duda alguna el régimen forestal de Navarra sigue vigente en su integridad, según se demuestra en el texto. Por lo demás, tal artículo era innecesario, y tampoco contenía ninguno semejante la Ley de Montes de 1863, derogada por la de 1957.

provincial, en cuanto a la administración de productos de los propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, tendrá las mismas facultades que ejercían el Consejo de Navarra y la Diputación del Reino, y además las que siendo compatibles con éstas tengan o tuvieren las otras Diputaciones provinciales de la Monarquía».

Según las leyes vigentes en el Reino de Navarra al acordarse el Pacto de 1841, a su Diputación correspondía la administración y fomento de los montes y plantíos e intervenir en la formación de las ordenanzas municipales (por tanto, también en las de montes); y el Consejo, según la Ley 26 de las Cortes de 1828-29 —las últimas habidas en el Reino— era el competente para autorizar la enajenación y gravamen de los bienes y derechos comunales.

El término «administración» empleado por el artículo 10 de la Ley paccionada, es lo suficientemente amplio, como observa atinadamente Oroz en su conocida «Legislación administrativa de Navarra», para que, en efecto, abarque todo lo relativo al régimen forestal. Régimen que, por cierto y para los montes de los pueblos, se reconoce también en el artículo 6.º de la propia Ley, según el cual, «las atribuciones de los Ayuntamientos relativas a la administración económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos, se ejercerán bajo la dependencia de la Diputación provincial con arreglo a su legislación especial».

Se infiere de lo dicho, que el Derecho forestal de Navarra no consiste sólo en que su Diputación foral asuma las competencias que en las restantes provincias —salvo la de Alava— corresponden al Ministerio de Agricultura, a la Dirección General de Montes, al Patrimonio Forestal del Estado y a los Distritos forestales, sino que se extiende a la facultad de reglamentar —en armonía, eso sí, con las disposiciones del Estado y bajo la alta inspección de éste— lo relativo a aprovechamientos, deslindes, repoblaciones, ordenaciones, etc.

Por lo demás, tales facultades, aparte de los textos fundamentales ya vistos de 1841, están reconocidas también en diversos preceptos del Ordenamiento jurídico estatal:

— Por ejemplo, la Ley de Montes protectores de 1908 (derogada por la reciente de 8 de junio de 1957).

— El artículo 14 de la Ley del Patrimonio Forestal del Estado de 10 de marzo de 1941, según el cual «en lo que respecta a Navarra y Alava se mantiene el precepto vigente que atribuye a sus Diputaciones las funciones de fomento económico y social de los montes de dichas provincias».

— La Orden de 11 de noviembre de 1938 sobre aprovechamientos y sanciones por cortas abusivas, que reguló la aplicación en Navarra del Decreto de 24 de septiembre del mismo año.

Pero no hemos trazado todavía el cuadro completo de esas facultades reconocidas a la Diputación de Navarra: las recogidas en los artículos 6.º y 10 de la Ley paccionada aluden a los montes de la provincia y a los de los pueblos.

En cuanto a cinco de los diez montes del Estado situados en Navarra, la Diputación tiene la facultad de regular los aprovechamientos otorgados por algunos Monarcas medievales en los términos que luego veremos.

Se había previsto ya así en el artículo 14 de la Ley paccionada: «No se hará novedad alguna en el goce y disfrute de montes y pastos de Andía, Urbasa, Bardenas y otros comunes, con arreglo a lo establecido en las Leyes de Navarra y privilegios de los pueblos».

Queda, por último, referirnos a los montes de los particulares: en ningún precepto de la Ley paccionada se alude a ellos, ni a ninguna facultad de la Diputación sobre dichos bienes ni los demás de los particulares.

Sin embargo, las atribuciones de la Diputación no son discutidas y el propio Estado las reconoce en las normas antes citadas: en la Ley del Patrimonio Forestal, porque habla de «los montes de dicha provincia», es decir, todos los situados en Navarra, sin distinción; en la Ley de Montes protectores de 1908, porque estos montes pueden ser, y son muchas veces, de propiedad particular; y en la Orden de 11 de noviembre de 1938, porque se refiere exclusivamente a los montes de particulares.

Sin duda ha pesado para ello la natural unidad de la riqueza forestal cualquiera que sean sus propietarios. Ahora bien, las

Diputaciones de régimen común no tienen ninguna facultad respecto de los montes particulares; por lo tanto, si la de Navarra ejerce sobre tales montes ciertas facultades (autorización de aprovechamientos y sanciones por cortas abusivas, por ejemplo) que ni ejercen las demás Diputaciones ni se le reconocen a aquélla en la Ley paccionada, hay que concluir que ésta no agota la competencia de la Diputación; que dicha Ley es, con referencia rigurosa al Derecho vigente, incompleta; que la Diputación foral, además de las atribuciones reconocidas en la Ley de 1841, posee otras que la vienen en línea directa, no sólo de la antigua Diputación del Reino, aludida en el artículo 10 al hablar de las propiedades de los pueblos y de la provincia, sino de las propias Cortes de Navarra desaparecidas al implantarse en España el régimen liberal.

He aquí, pues, en líneas tan esquemáticas como me ha sido posible, el origen de las facultades de la Diputación de Navarra en materia forestal.

## *2. Importancia forestal de Navarra.*

Está perfectamente justificado que la Diputación se preocupe, como lo hace, de esta materia, dada la riqueza forestal del país: el 64 por 100 de esta provincia (666.000 Has.) es superficie forestal, es decir, no apta para un cultivo permanente agrario.

Los diez montes del Estado ocupan algo más de 33.000 hectáreas; los de la Diputación, 6.500, y los de los pueblos, 315.000; en total, los montes públicos, 353.500 Has.; los de los particulares son casi otro tanto: 313.000 Has.

La mayor parte de esos montes se encuentran en la merindad de Pamplona, seguida de cerca por la de Aoiz; Estella tiene bastantes menos (unas 60.000 Has.) y Tafalla muy pocos (menos de 16.000 Has.). Tudela, ninguno, si excluimos las Bardenas, a las que desde luego comprende la definición legal de monte.

Por especies, más de la mitad de esa superficie está cubier-

ta de hayedos; robles, pinos, álamos y otras especies cubren el resto.

El resto de lo cubierto, claro: en 1956, la Diputación ha invertido cerca de 6.000.000 de pesetas sólo en repoblaciones, buena inversión si se tiene en cuenta que el promedio de rentabilidad de madera y leña es de cerca de 100.000.000 de pesetas. Se explica así también que la Diputación tenga 172 funcionarios del ramo de montes, desde el Ingeniero Director a los guardas de caza, cuyos haberes representan aproximadamente la décima parte de la nómina general.

Naturalmente, el personal de montes que el Estado tiene en Navarra es mucho más reducido: 13 funcionarios en total, incluido el Jefe del Distrito forestal de Navarra-Alava.

Por último, y para no fatigar con más datos, he aquí las cifras aproximadas de producción: los cinco montes que administra el Estado, tienen una posibilidad de 14.000 m.<sup>3</sup> de madera; los de los pueblos y Diputación y los cinco del Estado que administra ésta, 180.000 m.<sup>3</sup> de madera y 150.000 de leña.

### 3. *Montes del Estado.*

Voy a referirme ahora, siquiera sea muy brevemente, a los montes situados en Navarra, según el propietario de los mismos, distinguiendo para ello los montes del Estado, los de la provincia, los de los pueblos y mancomunidades y, por último, los montes de los particulares.

#### A) *Montes administrados por el Patrimonio Forestal del Estado.*

Hablando de los montes del Estado en Navarra, es forzoso hacer dos grupos: el primero está integrado por los montes que administra el Patrimonio Forestal del Estado, es decir: Quinto Real, Erreguerena, Legua Acotada, La Cuestión y Changoa. En total, más de 7.000 Has. de superficie.

Los tres primeros forman un solo grupo bajo un solo perímetro y su producción se entrega íntegramente a la RENFE para su transformación en traviesas.

Aunque sería de gran interés bosquejar la historia jurídica de cada uno de esos montes, es evidente que resulta del todo imposible exponerla en este lugar.

No está del todo claro cómo llegó a propiedad de la Corona el monte Quinto Real o Alduide, el más extenso de los cinco que administra el Estado, pero ya de antiguo se ejercían ciertas servidumbres de pastos, leña, etc., para los valles de Erro (Valderro) y Baztán; como fueran discutidos por el Estado los derechos de dichos valles, la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 1877 los declaró subsistentes, pero posteriormente se llegó a un acuerdo con el Estado mediante el cual se redimían aquellas servidumbres, compensándose a Erro y Baztán mediante la entrega en propiedad de parte de Quinto Real y de Erreguerena. Subsistió, no obstante, una antigua servidumbre de pastoreo en favor de los ganados franceses de Baygorri en la vertiente septentrional de Quinto Real, reconocidas en el Tratado hispano-francés de límites firmado en Bayona el 2 de diciembre de 1856, y que como es lógico, dificulta en extremo el aprovechamiento y repoblación del monte. El importe del canon que anualmente satisface el valle de Baygorri, lo perciben por entero los de Erro y Baztán. Es todo ello consecuencia de una de tantas facerías internacionales pirenaicas sobre las que recientemente ha publicado una interesante obra Fairén Guillén.

El monte Erreguerena, perteneciente al Mayorazgo de Góngora, fué adquirido por la Real Hacienda en 1775, y las servidumbres que allí gozaba el valle de Baztán, fueron también redimidas, como las de Quinto Real, en 1919.

Legua Acotada es forestalmente mejor que los anteriores; después de no pocas vicisitudes, a fines del siglo pasado se repartió el monte en propiedad y libre de cargas entre los pueblos de Cilveti, Erro, Iragui y Eugui, y el Estado; a éste le correspondieron 906 Has.

El monte La Cuestión, el más productivo de cuantos admi-

nistra el Estado, debe su nombre a una de las muchas que ha provocado su intrincada historia, y su estado actual es fruto del Tratado de límites de 1856; parte del monte Irati, francés hasta entonces, pasó a España, entregándose a cambio a Francia ciertos terrenos en Salazar y Roncal, por lo que el Estado indemnizó a éstos.

Declarado La Cuestión propiedad del Estado por el Real Decreto de 28 de julio de 1859, reclamó el valle de Salazar, por entender la pertenencia a él, pero después de varios recursos y pleitos, la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1880 declaró el monte propiedad del Estado.

Por último, Changoa, el más pequeño de los cinco, fué adquirido por el Estado en 1919, mediante permuta con el valle de Erro, al que se cedió parte de Quinto Real.

#### B) *Montes administrados por la Diputación.*

Los cinco montes a que voy a referirme ahora —Urbasa, Andía, La Planilla, Aézcoa y Aralar— son mucho más importantes desde el punto de vista forestal y comprenden cerca de 26.000 Has.

Pero son también más interesantes desde el punto de vista jurídico. La particularidad de estos montes estriba en que en todos ellos existen desde la Edad Media diversas servidumbres de pastos, leñas, maderas, etc., que como dije antes, sancionó y confirmó el artículo 14 de la Ley paccionada. Respecto de Urbasa, Andía y La Planilla, los aprovechamientos son a favor de todos los navarros; en Aézcoa y Aralar, a favor de los del valle de Aézcoa y de la Unión de Aralar, respectivamente.

Es ésta una notable peculiaridad jurídica de Navarra, donde, como se ve, existen bienes comunales de toda la provincia, mientras que en las de régimen común sólo existen comunales de los pueblos, como se lee en la Ley de Régimen local.

Hasta 1867, según Oroz, no hubo cuestión alguna respecto de tales aprovechamientos, pero en dicho año surgió la prime-

ra al proyectar el Estado regularlos de forma que la Diputación consideraba lesiva para los derechos de los navarros.

Resuelto amistosamente el asunto en 1869, se reprodujo en 1903 al proyectarse la ordenación de la Sierra de Urbasa, pero se zanjó también dos años después en términos satisfactorios para el Estado y Navarra.

1915 es la fecha del siguiente incidente, por los motivos y con el resultado de los anteriores, es decir, avenencia... y reproducción de nuevas cuestiones.

Por eso, con muy buen acuerdo, la Dictadura, en 1927, adoptó el de transferir la gestión de estos cinco montes a la Diputación de Navarra; caída la Dictadura, se volvió al avispero del sistema anterior, pero la Diputación consiguió que por Real Decreto de 30 de junio de 1930 se estableciera lo dispuesto en 1927.

En consecuencia, aunque estos montes son de propiedad del Estado, que ejerce la alta vigilancia a través de sus servicios forestales, es la Diputación la que los administra: nombra y paga al personal, sufraga la gestión técnica, regula las ordenaciones y aprovechamientos, distribuye éstos entre los beneficiarios, sanciona las infracciones, lleva a cabo la repoblación, etc.

El más extenso es Urbasa (11.400 Has.). Los aprovechamientos concedidos de antiguo por los Reyes de Navarra, fueron consolidados al entregar las Cortes al Monarca 30.000 ducados, a cambio de lo cual se obligó éste a no enajenarlos y a conservar a perpetuidad a favor de los navarros sus derechos.

Lo mismo ocurrió con Andía y La Planilla, de importancia mucho menor, pues el primero está totalmente raso salvo un rodal de haya de unas 30 Has. y en el segundo no se hacen aprovechamientos maderables.

El monte Aézcoa es quizá el más importante, por sus posibilidades de cerca de 10.000 m.<sup>3</sup> de madera; enclavado entre La Cuestión y Changoa, tiene una historia muy agitada. El resumen es que, los aezcoanos cedieron el monte al Rey en 1784, a condición de que les liberara de ciertos tributos y les reservara ciertos aprovechamientos de maderas, leñas, pastos y aguas para sus ganados. No respetados siempre estos derechos a su juicio,



los aezcoanos promovieron diversas reclamaciones en el siglo pasado y en el actual, aparte de muchos litigios habidos con los franceses por el disfrute de los pastos.

Los aezcoanos disfrutaban actualmente de los aprovechamientos ya citados; pero tienen además derecho a que sus ganados pasten de sol a sol a lo largo de la frontera en una zona, francesa, de cinco kilómetros de anchura, y recíprocamente y en igual extensión y condiciones, gozan del mismo derecho los de San Juan de Pie de Puerto y Cisa en la zona española. El Tratado de 1856 reconoce estas facerías internacionales.

Por último, Aralar, con idénticas servidumbres a favor de los pueblos de la llamada Unión de Aralar (Echarri-Aranaz, Arbizu, Lizarraga-Bengoa y los tres pueblos que forman el valle de Ergoyena: Lizarraga, Torrano y Unanua). Los derechos de estos pueblos fueron sucesivamente concedidos por diversos Reyes de Navarra en el siglo XIV, y reconocidos en varias sentencias del Consejo en que éste los defendió contra las providencias abusivas de algunos representantes del Rey.

#### 4. *Patrimonio Forestal de Navarra.*

Mucho menos importantes por su extensión que los montes del Estado, los de los pueblos y los de particulares, los montes de Navarra como entidad provincial tienen su origen en un convenio realizado con el Estado en 1899, según el cual la Diputación consignaría anualmente una cantidad para la adquisición y repoblación de montes.

El primero que se adquirió fué uno de 270 Has. situado en Unzué. Actualmente, el Patrimonio Forestal de Navarra comprende 6.500 Has., casi todas ellas en la merindad de Aoiz, salvo 6 Has. en la de Pamplona y 247 en la de Tafalla.

Y huelga decir que a la Diputación corresponde por completo la administración de los montes de la provincia con arreglo al artículo 10 de la Ley paccionada de 1841.

En el presupuesto de 1957, incluidos los gastos de personal, figuran 1.700.000 pesetas para gastos de repoblaciones a realizar en el Patrimonio Forestal de Navarra.

## 5. *Montes de los pueblos.*

La superficie de los montes de los pueblos (314.000 Has.) es casi igual a la suma de todos los restantes de la provincia.

Naturalmente, no voy a enumerarlos; me limitaré a bosquejar su régimen jurídico en aquello que los diferencia de los montes municipales de las provincias de régimen administrativo común.

La mayor parte de las disposiciones que afectan a estos montes se encuentran en el extenso Título IV del Reglamento para la Administración municipal de Navarra, texto refundido de 1950, con algunas modificaciones posteriores.

Según los artículos 6.º y 10 de la Ley paccionada, la administración de estos bienes corresponde a los Ayuntamientos bajo la dependencia de la Diputación.

Siempre se habían regido estos montes por las leyes, privilegios, fueros y costumbres de Navarra, de manera que ni les afectaron las ordenanzas de Fernando VI de 1748, ni las promulgadas poco después de morir Fernando VII en 1833.

Con mayor razón son inaplicables en Navarra las disposiciones promulgadas después de la Ley paccionada de 1841, pues ya se ha visto lo terminante de las disposiciones contenidas en los artículos 6.º y 10 de la misma.

Conforme con esta doctrina legal, según recuerda D. Pablo Ilarregui en su Memoria publicada por encargo de la Diputación en 1872, se dictó en 1845 por el Director de Agricultura, D. José Caveda, una declaración expresando terminantemente que no tenían aplicación en Navarra las disposiciones generales sobre montes, por no tenerla en esta provincia las ordenanzas de 1833.

Es lo cierto, sin embargo, que en 1859 el ingeniero encargado de la inspección de montes del Estado, intentó someter los de los pueblos a las ordenanzas de 1833. Para alcanzar su objetivo propuso al Gobierno el nombramiento de un guarda mayor y de dos peritos agrónomos; así se dispuso, en efecto,

por Real Orden de 28 de mayo de 1859, que obligaba además a la Diputación a consignar en presupuestos las cantidades necesarias para la dotación de aquellos tres empleados.

No es para decir el revuelo que en Navarra causó la citada Real Orden, desconocedora de la Ley paccionada, por lo que la Diputación expuso en un extenso alegato lo incontrovertible de sus razones en 28 de abril de 1860.

Vino a agriar la cuestión la Real Orden de Fomento de 23 de septiembre de 1861 por la que se anulaba un contrato de aprovechamientos en el monte Irati, propiedad del valle de Salazar.

La protesta de la Diputación no se hizo esperar, y en 11 de noviembre del mismo año dirigió a la Reina una luminosa y enérgica exposición en defensa de los fueros que había respetado la Ley paccionada y que desconocían las dos Reales Ordenes citadas.

La cuestión provocada por el ingeniero la resolvió de momento la Real Orden de 30 de abril de 1862, que de una parte declaraba la no vigencia en Navarra de las ordenanzas de 1833, y sí por el contrario la de la Ley 26 de las Cortes de 1828-29 y la Ley paccionada; pero de otra parte dejaba entrever que esta Ley era una ley ordinaria, modificable por las Cortes como las demás. Se resolvía, pues, acertadamente el caso concreto debatido, pero se vulneraba abiertamente el espíritu y carácter de la Ley de 1841, sobre la que se asienta actualmente el Derecho foral de Navarra.

Quedaba el otro litigio, pues lo hubo en efecto, el de los aprovechamientos del monte Irati; sobre este asunto, el Real Decreto Sentencia de 26 de mayo de 1863 (dos días después de promulgarse la Ley general de Montes), de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, anuló la Real Orden de Fomento de 1861 y declaró que los montes de los pueblos de Navarra se rigen, no por las disposiciones generales aplicables a las demás provincias, sino por la Ley paccionada de 1841 y la 26 de las Cortes de 1828-29.

Después de tan terminante declaración, parecía ya definitivamente resuelto el problema de la no vigencia en Navarra de

las disposiciones generales sobre montes de los pueblos, pero de nuevo se planteó a principios de 1866, al disponer el Gobernador civil que se fijaran los trámites de los expedientes sobre aprovechamientos y que el Ingeniero del Estado interviniese en los mismos y decidiera los árboles que se debían cortar, así como el lugar, forma y época de las cortas.

Después de escuchar el parecer del Consejo de Estado en pleno, la Real Orden de 1.º de junio de 1866 declaró una vez más la vigencia en Navarra de sus disposiciones peculiares.

Se consolidaba con ello definitivamente la autonomía de Navarra en esta materia forestal.

El Real Decreto-Ley de 4 de noviembre de 1925, introdujo en este punto la novedad de conferir al Consejo Foral Administrativo de Navarra la aprobación de todos los reglamentos referentes a la administración municipal, sin cuyo requisito no pueden entrar en vigor.

La sentencia del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 1946, aun reconociendo a este Real Decreto-Ley el carácter paccionado, niega que los reglamentos municipales necesiten la aprobación del Consejo Foral, por entender que tal Decreto-Ley se opone a lo pactado en 1841 y fué reducido por la República a precepto meramente reglamentario, válido sólo en lo que no se oponga a una ley votada en Cortes, como lo fué la de 1841.

En la práctica se considera íntegramente en vigor el Real Decreto de 1925. Y además, tal práctica es jurídicamente correcta: el Decreto de 1925 fué pactado entre el Estado y Navarra, y naturalmente, ese pacto no podía ser resuelto por una de las partes, y tal carácter de resolución unilateral es el que desde luego ostenta la disposición republicana de 1931, que desconoce parcialmente el Real Decreto-Ley de 1925. Por ello no parece acertada la sentencia antes citada del Tribunal Supremo; hay que afirmar, por el contrario, que el tantas veces citado Real Decreto-Ley de 1925 subsiste vigente en su integridad.

En el aspecto orgánico, además de la Diputación, del Consejo Foral Administrativo, de los Ayuntamientos y Juntas de veintena, quincena y oncenena, hay que señalar la existencia de

las Juntas locales de Montes, existentes en todos los pueblos de Navarra.

Creadas por la Ley 26 de las Cortes de 1828-29, su composición actual, según el Acuerdo del Consejo Foral de 29 de diciembre de 1953 es la siguiente: en los Municipios, el Alcalde y cuatro vocales (dos concejales y dos vecinos elegidos por el Ayuntamiento entre los de reconocido celo por el bien público e interés por el arbolado); en los Concejos, el Presidente y dos vecinos, uno de ellos vocal de la oncena, quincena o veintena.

Estas Juntas tienen el carácter de Comisión municipal y están encargadas de promover ante el Ayuntamiento o el Concejo cuantas medidas e iniciativas estimen conducentes a la conservación, propagación y fomento de la riqueza forestal y régimen de los aprovechamientos.

Las ordenanzas de cada pueblo son aprobadas por su respectiva Junta de veintena, pudiendo recurrirse de ésta ante la Diputación, que es también la competente para aprobar las modificaciones que pretendan introducirse en las ordenanzas de montes de los pueblos: sentencia de 27 de noviembre de 1956.

Los Ayuntamientos y Concejos pueden conceder por sí aprovechamientos para atender a las necesidades vecinales, leña de hogares, hoja para la alimentación del ganado y materiales para aperos de labranza y reparación de edificios, pero la Dirección de Montes de la Diputación vigilará y entregará estos aprovechamientos con el concurso del personal de Montes de la Diputación y de la Junta Local de Montes.

Si el Director estima por razones técnicas y forestales, que el aprovechamiento no debe realizarse, lo pondrá en conocimiento del Alcalde o del Presidente del Concejo y de la Diputación, a fin de que ésta resuelva lo procedente.

La concesión de cultivo agrario y de roturaciones en terrenos comunales ha de autorizarse por la Diputación, quien fija también las condiciones facultativas a que habrá de sujetarse el disfrute; el canon a satisfacer por los concesionarios lo determinan el Ayuntamiento o el Concejo.

Por último, requieren siempre autorización expresa de la Diputación los aprovechamientos no vecinales o con fines exclusi-

vamente lucrativos; en tales casos, la enajenación de los productos se hace siempre por subastas (Reglamento citado, artículo 325; Reglamento de 29 de diciembre de 1952; acuerdo del Consejo Foral de 29 de diciembre de 1953).

Huelga decir que contra los acuerdos municipales cabe, previo el de reposición, recurso de alzada ante la Diputación en el plazo de quince días; y que contra el acuerdo de ésta, en cualquier materia y previo el de reposición también, sólo cabe el contencioso-administrativo ante el Tribunal de esta jurisdicción radicado en Pamplona.

En materia de catálogo de montes y deslindes, son pocas las especialidades que presenta el régimen foral.

Si las entidades propietarias no acuerdan el deslinde, podrá promoverlo por sí la Diputación, que es siempre la competente para autorizar su realización y aprobar el resultado de las operaciones, sin que contra la aprobación del deslinde quepa otro recurso que el contencioso-administrativo. (En las provincias de régimen común el deslinde lo aprueba siempre el Ministerio de Agricultura).

Otra peculiaridad notable en materia de deslindes es que, para ser eficaz la posesión alegada por los contradictores, ha de ser de cuarenta años (treinta en el régimen común).

No prevé el Reglamento el supuesto de que el monte a deslindar confine con uno del Estado, pero en tal caso parece lógico entender que el deslinde, si afecta a un monte del Estado, habrá de practicarse con arreglo a la legislación general y que habrá de aprobarse por el Ministerio de Agricultura.

Por lo que respecta a repoblaciones, la Diputación ha subvencionado a los pueblos en los últimos siete años con más de 21.000.000 de pesetas y son los servicios forestales de aquéllos los que materialmente realizan los trabajos. La Diputación recobra los gastos y anticipos percibiendo el 30 por 100 de los aprovechamientos futuros que se realicen en las superficies repobladas.

En cuanto a las sanciones, a los Alcaldes y Presidentes de los Concejos compete imponer las derivadas de la infracción de las ordenanzas municipales, y a la Diputación en todos los

demás casos: cortas ilegales, ocupación de terrenos, infracciones en las subastas, pastoreo abusivo, roturaciones arbitrarias, etcétera.

## 6. *Montes de mancomunidades.*

La peculiaridad foral de Navarra aparece también en lo referente a los montes y comunales de valles y asociaciones de pueblos, aunque en realidad no sea tal sistema privativo de esta provincia.

Especialmente en la mitad norte de la Península, hubo en otro tiempo no pocas de estas mancomunidades forestales, de pastos, etc., y aún hoy subsisten algunas en Castilla, como por ejemplo el «Asocio de la extinguida Universidad y Tierra de Ávila», la «Comunidad Antigua de Villa y Tierra de Cuéllar», etcétera.

En Navarra, los casos más importantes son sin duda alguna los que presentan las Bardenas y los valles de Salazar y Roncal, pero he de prescindir de estos supuestos particulares, aunque sean de indudable interés.

La personalidad jurídica supramunicipal de estos valles está reconocida por el Tribunal Supremo, y concretamente la de Salazar, en la sentencia de 2 de julio de 1949, que destaca también que sus ordenanzas no pueden contradecir el Real Decreto publicado de 4 de noviembre de 1925, que adaptó a Navarra al Estatuto municipal del año anterior.

## 7. *Montes de los particulares.*

Ya dije antes que ocupan casi la mitad de la superficie forestal de Navarra.

Las únicas peculiaridades que ofrece el régimen foral en este punto son las consistentes en atribuir a la Diputación las facultades que en las provincias de régimen común corresponden a los servicios forestales del Ministerio de Agricultura.

En consecuencia, las repoblaciones son auxiliadas por la Diputación, que fija también las condiciones técnicas, cuando excedan de 10 Has. en un año, y la subvención alcanza al 80 por 100 del presupuesto auxiliable, estando la ejecución material de la repoblación a cargo del peticionario. El reintegro de los anticipos se realiza en metálico, y los aprovechamientos son en todo caso autorizados previamente por la Diputación y bajo su dirección técnica.

Y en general todos los aprovechamientos, aun los que se hayan de realizar en montes no repoblados, han de ser autorizados por la Diputación, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 24 de septiembre de 1938 y disposiciones complementarias, la Orden de 11 de noviembre del mismo año, y la Circular de la Diputación de 9 de abril de 1954.

También es ésta la única competente para imponer sanciones por cortas abusivas, sin que contra la imposición de dichas sanciones quepa otro recurso que el contencioso-administrativo, previo el de reposición ante la propia Corporación foral.

AURELIO GUAITA

*Profesor del Estudio General de Navarra*